TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-15/2025

PARTE ACTORA: MORENA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RIOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cuatro** de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de treinta de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** **acumulados**, que entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral; y,

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes**. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local**. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

---

[1] En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras "**ELIMINADO**" o "**ELIMINADA**", de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

dictó el acuerdo ELIMINADO, con el cual dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la referida entidad federativa.

2. **Presentación de las denuncias**. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó quejas ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora candidata ELIMINADO y a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como por *culpa in vigilando*, respectivamente.

3. **Registro y admisiones de las quejas**. El ocho y veinticinco de mayo siguiente, la Dirección Ejecutiva registró los procedimientos sancionadores ELIMINADO y ELIMINADO, las cuales fueron admitidas el quince de mayo y seis de junio posterior.

4. **Remisiones al Tribunal Electoral local**. Realizadas las etapas procesales conducentes, el uno y dos de agosto del dos mil veinticuatro, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro los citados procedimientos sancionadores.

5. **Recepciones y turnos en el Tribunal Electoral local**. Recibidas las quejas en el Tribunal Electoral estatal, se integraron los expedientes ELIMINADO y ELIMINADO, los cuales fueron turnados a la Ponencia correspondiente.

6. **Sentencia** (**acto impugnado**). El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador ELIMINADO y ELIMINADO **acumulado**, en la que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, e impuso las sanciones económicas correspondientes; decretó medidas de reparación integral; y, dejó insubsistente la medida cautelar decretada.

II. **Juicio electoral federal**

1. **Presentación de escrito de demanda**. Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el inmediato diez de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió un medio de impugnación federal.

2. **Recepción de expediente en Sala Regional Toluca**. El catorce de febrero posterior, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión y anexos.

3. **Turno**. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ELIMINADO y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación**. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

5. **Cambio de vía**. Mediante Acuerdos de Sala de dieciocho de febrero del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio electoral a juicio general.

III. **Juicio general**

1. **Turno**. En la propia fecha el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ELIMINADO y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. **Radicación y admisión**. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente del juicio electoral; ***ii)*** radicar el medio de impugnación y, ***iii***) admitir la demanda del juicio general.

3. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de un juicio general promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, 260; y, 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, 4, 6 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***[2], emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. **Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado**. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: *"**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO***"[3], se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

---

[2] Lineamientos consultables en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

[3] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal[4].

TERCERO. **Existencia del acto reclamado**. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de una de las Magistraturas.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. **Causal de improcedencia del juicio**. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la persona que promueve en representación del partido político MORENA.

Lo anterior, dado que señala que quien actuó en el procedimiento especial sancionador fue una ciudadana diversa a la que comparece ante esta instancia jurisdiccional.

Sala Regional Toluca considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en cuanto al juicio referido, consistente en la **falta de legitimación** de la parte que acude en representación del partido político MORENA.

Lo anterior en virtud de que, si bien la persona que comparece ante esta instancia en representación del partido político MORENA no es la misma que compareció en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en expediente principal obra la constancia

---

[4] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

donde la representante del partido político acredita la calidad con la que se ostenta, por lo que, la causal de improcedencia resulta **infundada**.

Se estima conveniente precisar que aun y cuando la persona que comparece en el presente juicio es distinta a la que instó en la instancia local, cuenta con el mismo cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA que presentó la queja primigenia cuya sentencia se revisa, y quien derivado de su nueva integración ahora la sustituye y cuyo cargo se encuentra acreditado en autos.

QUINTO. **Requisitos de procedibilidad**. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. **Forma**. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona que acude en representación del partido político MORENA; el domicilio y la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido por la parte actora el diez de febrero siguiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna, esto, teniendo en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro, aunado a que la resolución reclamada se

emitió el treinta de enero de dos mil veinticinco, **por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles descontándose de ese lapso el ocho y nueve de febrero del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. **Legitimación e interés jurídico**. Se tienen por satisfechos, considerando que la parte actora ante esta instancia jurisdiccional fue parte denunciada ante la instancia estatal y, en el caso estima que la sentencia que por esta vía se impugna es contraria a sus intereses.

d. **Personería**. Por lo que respecta a MORENA, si bien la autoridad responsable no reconoce la personería a quien acude en representación del referido partido, lo cierto es que en expediente principal obra la constancia donde la representante del partido político acredita la calidad con la que se ostenta, por lo que, se colma tal requisito, ello aunado a lo razonado en el Considerando anterior.

e. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. **Consideraciones del acto impugnado**. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES***

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"[5], máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y acumulados, así como en el diverso **ELIMINADO**.

SÉPTIMO. **Elementos de convicción ofrecidos**. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elemento de convicción ***i***) las documentales públicas consistentes en la sentencia y en el documento con el cual acredita su personería; ***ii***) la instrumental de actuaciones y la ***iii)*** presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. **Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**. En el escrito de demanda la parte actora plantea diversos motivos de inconformidad vinculados con los tópicos siguientes.

⇒ Indebida fundamentación y motivación de la calificación e individualización de la sanción.

---

[5] Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⇒ Sanción excesiva y desproporcionada.

⇒ Extinción de la facultad sancionadora y potestad para fincar responsabilidad.

⇒ Violación al artículo 22, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Los argumentos referidos serán analizados en un orden distinto al planteado, con ello no se genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"*[6].

NOVENO. **Estudio de fondo**. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

Pretensión. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una multa, por culpa *in vigilando*, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporción debidamente fundada y motivada, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hacen consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos,

---

6 FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion.

o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

a. **Marco jurídico aplicable**

Fundamentación, motivación y congruencia

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE***"[7], que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia **1/2000** de esta Sala Superior de rubro:

---

7 Registro digital: 176546.

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA***"[8], que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por su parte, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada "***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA***"[9].

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado

---

8 FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.
9 FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Expuesto lo anterior, se da respuesta a los motivos de inconformidad.

A. **Extinción de la facultad sancionadora y potestad para fincar responsabilidad**

a.1. **Síntesis de concepto de agravio**

En primer término, se efectuará el análisis del agravio que señala la extinción de la facultad sancionatoria ya que se considera de análisis preferente, mientras que el resto de los agravios encaminados a combatir la indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción se estudiarán de manera conjunta.

Al respecto, la parte actora señala que el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que:

> "La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate".

Lo que en su opinión deja en claro que, en todo caso, la caducidad, prescripción o extinción de la potestad sancionadora debe cesar el acto jurídico de las posibles faltas o infracciones a la legislatura electoral.

En tanto que, en la tesis **CXX/2001**, de rubro: "***LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIA***", se indica que bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento.

Por lo que, la parte actora indica que es necesario completar la normativa en lo que se requiere y llevar a cabo lo que establece, así como el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Esto constituye una regla general, racional que, al ser aplicada a los casos concretos, libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta atribuida.

Aunado a ello, precisa que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el dos de octubre de dos mil veinticuatro aprobó el Acuerdo **IEEQ/CG/A/050/24** intitulado: "***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO***".

De ahí que, considera que la prescripción o extinción de un proceso o facultad sancionadora se extingue con la declaración de validez.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad se considera **inatendible**, por las razones que se exponen a continuación.

a.3. Justificación

Lo inatendible deviene de la inaplicación del contenido de la disposición invocada por parte de Sala Superior en los recursos de reconsideración **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, que integraron la jurisprudencia **4/2022**, de rubro: "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES)***".

En las señaladas ejecutorias la Sala Superior confirmó la inaplicación efectuada *ex officio* por la Sala Monterrey del artículo 232, último párrafo, de la mencionada ley electoral de Querétaro, porque tal disposición no supera el subprincipio de idoneidad del test de proporcionalidad.

Integrando como criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional que, en los procedimientos especiales sancionadores, la regulación local que sujete la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral a un acontecimiento futuro, cierto y ajeno al simple transcurso del tiempo, como lo es la declaratoria de validez de la elección, es contraria a la regularidad constitucional.

Ello, porque tal disposición genera un trato diferenciado entre los sujetos involucrados, en virtud de que debe tener como regla un criterio objetivo y razonable de temporalidad, aplicable a todos los casos y en igualdad de condiciones y circunstancias a todas las personas.

Así, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2022**, la prescripción de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro o cualquier otra previsión en similares términos, es contraria a la regularidad constitucional por lo que no puede invocarse para efecto de extinguir tal facultad y tal jurisprudencia obliga a Sala Regional Toluca, de ahí que no podría realizarse el estudio solicitado, ya que este órgano jurisdiccional carece de competencia para inaplicar la jurisprudencia de Sala Superior ni siquiera en caso de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción V y 289 a 292, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el Pleno de ese órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de Ley.

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las Salas Regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

En mérito de lo anterior, el agravio del partido político resulta **inatendible**.

B. **Indebida fundamentación y motivación de la calificación e individualización de la sanción y multa excesiva**

b.1. Síntesis de los conceptos de agravio

b.1.1 Indebida fundamentación y motivación de la calificación e individualización de la sanción

La parte actora manifiesta que debe reconsiderarse la responsabilidad atribuida a ese instituto político, derivado de que la autoridad responsable argumenta la individualización de la sanción a MORENA en un solo párrafo, que transcribe:

> "Por cuanto ve a morena, al haberse acreditado la culpa in vigilando respecto de las conductas de su entonces candidata, se considera adecuado imponerle una sanción por una multa de 300 (trescientas) UMAS, lo que equivale al monto de $32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 MN.)
>
> Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral, prescribe que en los casos de reincidencia el monto de la multa podrá se aumentada hasta en dos tantos.
>
> (..)
>
> Por lo anterior, es que se determina imponerle a morena una multa de 500 (quinientas) UMAS, lo que equivale al monto de $ 54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dado que ésta resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, porque es claro que está en razonable posibilidad de pagarla".

Lo que, en opinión de la parte actora, le causa agravio, ya que, aun cuando el Tribunal responsable tomó en cuenta la asignación de financiamiento público que recibió, no tomó en consideración las deducciones que se tienen de manera mensual en la ministración de recursos que hace el Instituto Electoral local, por lo que, para la fijación de la multa/sanción económica, la autoridad responsable violenta sus derechos, al omitir considerar los ingresos, egresos, activos y pasivos de ese instituto político; es decir, no contempla el ingreso económico neto, por lo que solicita que Sala Regional Toluca se pronuncie sobre la consideración del total real en la ministración recibida por ese partido político, después de las deducciones que le fincan de manera mensual.

La parte actora aduce, que la autoridad responsable no se pronuncia con debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta únicamente

la reincidencia, pero no específica de manera clara, dado que los hechos que se denunciaron son del año dos mil veintiuno (*sic*).

Así, precisa que:

b.1.2 La sanción resulta excesiva y desproporcionada

Lo que le deja en estado de indefensión y vulnera los principios de idoneidad y proporcionalidad, dada la imposición de la sanción, ya que la multa es excesiva, sin que la autoridad responsable provea los elementos que tomó como base a efecto de considerar adecuada la sanción por la cantidad de 500 Unidades de Medida de Actualización, además de no establecer el parámetro y/o criterios razonables que la llevaron a concluir tal sanción.

Esto, porque de la resolución no se advierten los elementos para fijar la cuantía de la sanción, que se haya determinado con objetividad, proporcionalidad, razonabilidad y certeza; tampoco que, para la calificación y fijación de la multa, la autoridad se haya apegado a criterios reguladores de un procedimiento, método, o bien, se haya apegado a algún tipo de lineamientos en los que se establezcan montos mínimos y máximos a efecto de la individualización de la multa impuesta a MORENA.

Por lo que, en su concepto, la sanción no es razonable, ya que la autoridad es omisa en señalar las premisas en las cuales se basó para determinar que para lograr el fin inhibitorio no era posible establecer una sanción menor, de tal manera que justificara la necesidad de esa medida en esa magnitud, de tal forma que se atendiera el principio de razonabilidad.

La sanción es inequitativa, porque establece un precedente pernicioso que puede ser aplicable a casos similares, generando inequidad en las contiendas electorales.

La parte actora argumenta que al omitir señalar las razones por las cuales la sanción atiende a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, equidad e idoneidad, incumple con su deber de motivar y fundar adecuadamente su determinación, dejando a MORENA en notable

estado de indefensión, al no permitir combatir frontalmente esas razones que desconoce.

b.1.3 Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La parte actora aduce que la multa es excesiva y contraria al artículo 22, Constitucional, ya que se debe establecer en la Ley, la autoridad facultada para imponer la multa y que aquella tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar el monto o cuantía, basándose en elementos o métodos que puedan inferir la gravedad o levedad de la conducta infractora para así determinar la individualización de la multa que corresponde.

Al respecto, refiere que al establecer multas fijas es contrario a las disposiciones constitucionales antes referidas y convencionales, por cuanto el aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado.

Por lo que, en su consideración, la sentencia impugnada debe ser revocada, ya que afecta su derecho a que no se le imponga una multa excesiva y desproporcional.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los agravios expuestos por el partido político actor resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

b.3. Justificación

Como se indicó respecto de los disensos en que señala que, aun cuando la responsable tomó en cuenta la asignación de financiamiento público que recibió, no lo realizó en cuanto a las deducciones que se tienen de manera mensual en la ministración de recursos que hace el Instituto Electoral local, por lo que, a su parecer, para la fijación de la multa/sanción económica, la autoridad responsable violenta sus derechos, al omitir considerar los ingresos, egresos, activos y pasivos de ese instituto político; es decir, no contempla el ingreso económico neto, por lo que solicita que Sala Regional Toluca se pronuncie sobre la consideración del total real en

la ministración recibida por ese partido político, después de las deducciones que le fincan de manera mensual.

Lo **infundado** de su alegación deriva de que, porque formaba parte de la obligación de la carga argumentativa de la parte actora explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

Por tanto, debía argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos cómo el monto de la multa resultaba excesivo respecto de la capacidad económica real y fáctica aducida por el partido político sancionado, lo que la parte actora omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio, al no señalar el monto de las deducciones que tiene de manera mensual en la ministración de recursos, a fin de que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, es decir, la parte promovente plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la **infundado** de su disenso.

Máxime que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la responsable para imponer la sanción, tomó en consideración la cantidad que el instituto político promovente recibió para financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y, además, precisó el porcentaje al que equivaldría la multa (0.13%) y, a partir de ello, estimó conveniente fijar la cantidad a pagar, ya que su imposición no suponía un riesgo para las actividades de la parte enjuiciante —al ser menor al límite legal del treinta por ciento de su ministración mensual— .

Incluso, se destaca la circunstancia de que el cobro se realizaría en dos ministraciones mensuales.

Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ELIMINADO y acumulados**, y **ST-ELIMINADO y acumulado y ELIMINADO**.

Por último, se precisa que, acorde al criterio emitido por la la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-REP-**

510/2015, es correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, al constituir un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Ahora, en otro aspecto en cuanto a lo **infundado** de sus demás disensos es esencial destacar que la obligación constitucional de fundar y motivar[10] es exigible respecto a todos los actos de autoridad, obligación que se vuelve un deber reforzado en el sistema sancionatorio.

Esto es, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar[11].

Destacando que tales razonamientos y conclusiones deben plasmarse en el propio acto de autoridad a efecto de que el justiciable los conozca.

En este contexto, es criterio de este Tribunal Electoral que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de

---

10 De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/43 (9ª) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION***. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

11 Resulta aplicable al caso concreto lo referido en el expediente ST-JE-75/2021, páginas 22 a 25.

las posibles sanciones, sin que exista fundamento o razón para obviar los extremos del mínimo y máximo de la imposición de las sanciones.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción[12].

La individualización de la sanción corresponde al juzgador, quien goza de plena autonomía e independencia para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la Ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor[13].

Ahora, en el caso, se desestiman las alegaciones del partido político actor respecto a que no se motivó debidamente la individualización de la sanción, ya que los motivos que la responsable tomó en cuenta para imponer la multa por 500 Unidades de Medida de Actualización fueron:

- La infracción y la capacidad económica de MORENA, con base en el financiamiento público recibido.

- El parámetro establecido en el artículo 221, fracción I.

- La señalización de la necesidad de imponer una multa porque, MORENA debe ser sujeto de una sanción que atienda a la infracción

---

12 Véase la tesis XXVIII/2003, de rubro "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***".

13 Véase, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VI.2o.P. J/8, de rubro "***PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA***".

acreditada; o debe disuadirse a los sujetos infractores de cometer faltas similares en el futuro; o debe representar una medida ejemplar para evitar que otros sujetos incurran en conductas de la misma naturaleza.

- Atendiendo a la singularidad en la falta, la falta de beneficio o lucro, el bien jurídico tutelado, la falta de deber de cuidado y la reincidencia.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción alegada en virtud de que como se desprende de la resolución controvertida, ya que una vez que quedó demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, así como los institutos políticos denunciados procedió a imponer la sanción correspondiente a los preceptos legales precisados en la sentencia controvertida.

Para tal efecto, no sólo atendió lo dispuesto en el artículo 223, de la ley Electoral local, relativo a las reglas para la individualización de las sanciones, sino también a los precedentes de la Sala Superior a los que aludió en la resolución.

De ahí que, para la individualización de la sanción por la falta atribuida a la entonces candidata consideró el bien jurídicamente tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral y la comisión dolosa o culposa de la falta.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que la falta atribuida a la persona física denunciada era grave ordinaria, en **atención a que el bien jurídico afectado** era el interés superior de la niñez; existía singularidad de conductas que se materializaron a través de la difusión de dos publicaciones en *Facebook*, se trataba de una conducta dolosa, respecto al uso de propaganda en detrimento al interés superior de

la niñez; no existían datos que revelaran la obtención de un beneficio material, inmaterial, político-electoral con motivo de la conducta desplegada por el otrora candidata ni para los partidos políticos denunciados.

Razones por las cuales, estimó que la sanción a imponer a las partes denunciadas consistía en una multa, que conforme a la capacidad económica de la persona física denunciada correspondía a cantidad de $480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.); con un egreso de $473,400.00 (cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que su saldo de flujo en efectivo anual aproximado -ingresos menos egresos- es de $6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, es un hecho notorio que a través del acuerdo IEEQ/CG/A/005/25 el instituto electoral determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a los partidos MORENA y Partido del Trabajo para el dos mil veinticinco es de $41,115,639.56 (cuarenta y un millones ciento quince mil seiscientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) y $10,082,986.26 (diez millones ochenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos 26/100 M.N.) respectivamente.

Ahora bien, por cuanto a MORENA al haberse acreditado *la culpa in vigilando* respecto de la conducta de su entonces candidata se consideró adecuado imponerle una sanción por una multa de 300 (trecientas) UMAS, lo que equivale al monto de $ 32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 007100 M.N.)

Sin embargo, dada la reincidencia del citado partido político promovente, la multa se incrementó a 200 (doscientas) UMAS, lo cual resulta ser apenas el 25 (veinticinco por ciento) del monto aludido.

Por lo anterior, se determinó imponerle una multa de 500 (quinientas) UMAS lo que equivale al monto de $ 54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dado que resulta proporcional y adecuada al no afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias porque resulta evidente que está en razonable posibilidad de pagarla.

Asimismo, el Tribunal responsable la consideró idónea ya que en los expedientes acumulados ELIMINADO y ELIMINADO a MORENA se le impuso una multa de 800 (ochocientas) UMAS, atendiendo a que en tales asuntos se le acreditaron actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la vulneración al interés superior de la niñez de noventa y cuatro personas menos de edad, mientras que en presente asunto se acreditó la aparición de diez niñas y nueve niños, lo que justifica el incremento de UMAS impuestas. Ello atendiendo a las particularidades del caso y a la reincidencia en que incurrió el partido político actor en términos del artículo 221 de la Ley electoral.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló las razones por las cuales estimó conforme a Derecho la imposición de las multas a la persona infractora, partiendo de la calificación de la infracción y su individualización de la inobservancia por parte del otrora candidata a la Presidencia Municipal de la normativa electoral, así como de la falta de deber de vigilancia por parte de los partidos MORENA y partido del Trabajo, en torno a la difusión de la propaganda electoral por parte de su candidata a la Presidencia Municipal.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable concluyó que la falta atribuida a la persona física denunciada se debía considerar como grave ordinaria sobre la base de la comisión dolosa por parte de ésta última ante la publicación de las imágenes de la propaganda en *Facebook*, aunado a la responsabilidad de la falta de vigilancia por parte de los partidos políticos que le postularon, al no haber actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

Razones por las cuales, el Tribunal responsable al individualizar la sanción tomó en consideración, entre otras circunstancias, la comisión dolosa o culposa de la falta, arribando a la conclusión que tratándose de la persona física denunciada la comisión de la falta era dolosa, debido la voluntad para llevar a cabo la difusión de la propaganda, en tanto que, respecto de los partidos políticos la falta imputada era culposa por su responsabilidad de no realizar actividad alguna tendente a evitar el acto comisivo.

Es importante señalar que el monto de las multas no depende de otras sanciones que se hubieren impuesto en diversos asuntos, toda vez que lo único que prevé la legislación local es la cantidad de descuento de cada ministración, pero de ninguna forma ello puede afectar más que al porcentaje a descontar, toda vez que el *quantum* de la sanción o multa depende principalmente de la gravedad de la falta.

De ahí que resulte evidente que no asista razón a la parte actora al alegar una indebida fundamentación y motivación en la sentencia, al suponer que el órgano jurisdiccional local realizó indebidamente un análisis en conjunto de las conductas atribuidas tanto a la persona física denunciada como a los propios partidos políticos que lo postularon, dado que ello no fue así, toda vez que para arribar a la conclusión de la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los citados partidos políticos partió de la acreditación de la infracción con motivo de la conducta realizada por su otrora candidato.

De lo anterior, Sala Regional Toluca estima que el Tribunal Electoral local realizó una correcta individualización de la falta atribuida a la persona denunciada, llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta atribuida a ella, lo que conduce a considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia interna y externa.

Las razones dadas por la responsable, por las circunstancias del caso, a juicio de Sala Regional Toluca resultan **suficientes** para tener por colmada la correcta fundamentación y motivación que permitan al sancionado conocer las razones para concluir por qué se impuso una multa, establecida en la legislación local[14] como una sanción más grave que la amonestación, y cuál fue el motivo por el que se determinó en 500 Unidades de Medida de Actualización, dentro de un rango de una a cinco mil, máxime cuando se trata de dos publicaciones en las que difundieron un video y una

---

[14] Artículo 221, fracción I, de la ley electoral local establece que las infracciones serán sancionadas, respecto a candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, conforme a lo siguiente:
a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa. …

imagen en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada en las que se acreditó la aparición de personas menores de edad.

Esto es, la responsable justifica por qué la multa atiende a las particularidades del caso y por qué una amonestación o una multa menor no tendría el carácter disuasorio de la conducta.

De igual manera, el Tribunal responsable se ocupa de argumentar por qué el monto de 500 Unidades de Medida de Actualización es idóneo y razonable, así como proporcional a la gravedad de la falta y por qué atiende a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

De ahí que al resultar **infundados** los agravios, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada, sin que tal conclusión obste a lo resuelto en el diverso juicio electoral identificado con la clave **ELIMINADO** y acumulado, dado que en aquel de expediente el Tribunal responsable faltó a su deber de fundar y motivar su determinación, no obstante que los motivos de inconformidad son similares a los formulados en el asunto que se resuelve.

DÉCIMO. **Protección de datos**. Derivado de que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL***"[15] es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada[16] fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en los expedientes en que se actúa y**, **por ende**, **se realice la supresión respectiva**.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y

---

15 Registro digital: 2004949.

16 https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/octubre%202024/SP%2017-10-24/TEEQ-PES-170-2024%20VP.pdf.

Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

UNDÉCIMO. **Catálogo Nacional de Registro de Infracciones**. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la parte actora, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el "***ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL***"[17].

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

---

17 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.